



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1860

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00564-00
DEMANDANTE: Néstor Barón Carrillo
DEMANDADOS: Pijao Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a los escritos allegados por el representante del Conjunto Monticello Pijao donde solicita el pago de los valores adeudados por concepto de cuotas de administración del bien inmueble casa No. 43, del examen efectuado al expediente se colige que dichos dineros deberán ser pagados por el adjudicatario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., y posteriormente descontados de los dineros recaudados.

De igual manera la DIAN adjunta el estado de cuenta de la empresa Pijao Empresas Constructoras S.A. el cual se agregará a los autos para que obre y conste al momento de la distribución de los gastos del remate; sin embargo, en el expediente se observa que existen obligaciones vigentes de la Alcaldía de Santiago de Cali, por tanto, se hace necesario oficiar nuevamente a dichas dependencias, para que informe el saldo de la obligación.

De otro lado, atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la adjudicataria mediante el cual aporta un estado de cuenta del impuesto predial unificado y de los servicios públicos, es preciso indicarle que con ello no se acredita el pago de los mismos, por lo tanto, no hay lugar a disponer de la devolución respectiva de los dineros recaudados, conforme lo ordena el artículo 455 arriba referido, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos a favor del representante legal del Conjunto Monticello Pijao, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se sirvan informar el estado del proceso de JURISDICCION COACTIVA que adelanta en dicha dependencia en contra de PIJAO EMPRESAS CONSTRUCTORAS SA, así mismo, se indique a la fecha los saldos de las obligaciones. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos las respuestas otorgadas por la DIAN visibles en los numerales 41, 42 y 43 del índice digital, para que sea tenido en cuenta al momento de la distribución de los gastos del remate.

CUARTO: AGREGAR a los autos las facturas del impuesto predial y de aseo, allegadas por el apoderado judicial de la adjudicataria, a fin de que obren y consten, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0958e8717574c1ea9fd2bd5c71b7962f6bb0351715c85586f9d81bdb9b3a71e3

Documento generado en 09/11/2021 10:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: memorial aporta pasivos inmueble rematado 003-2009-00564-00.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 10:01

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

memorial aporta pasivos inmueble rematado 003-2009-00564-00.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 9:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial aporta pasivos inmueble rematado 003-2009-00564-00.pdf

De: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <carloshf35@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 8:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial aporta pasivos inmueble rematado 003-2009-00564-00.pdf

Cali, 09 de agosto de 2021.

RESPETADA

JUEZ (A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

HONORABLE DRA: ADRIANA CABAL TALERO

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NESTON BARON CARRILLO (Cesionario).

DEMANDADO: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S. A.

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00564-00.

-
CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 expedida en Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 187495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la rematante señora ANA MILNA BELALCAAR SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.305, a través de este escrito, acompaño los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la factura de impuesto predial unificado correspondiente al año 2021, del inmueble adjudicado a mi mandante, por valor de \$106731.442.00
- 2.- Copia de la factura correspondiente a las tarifas del servicio de aseo con corte al mes de julio de 2021, del inmueble adjudicado a mi mandante, por valor de \$4.879.895.00

Señora Juez, es pertinente informar al despacho que actualmente el Departamento de Hacienda Municipal está ofreciendo unos beneficios tributarios sobre vigencia anteriores al 2021 para el pago del Impuesto Predial Unificado, los cuales estarán vigentes hasta el próximo 31 de agosto de 2021, lo anterior para los fines que usted considere pertinentes.

Atentamente;

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ

C.C.# 6.525.435

T.P. # 187.495 del C.S.J.

De: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <CARLOSHF35@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 9:44

Para: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <carloshf35@hotmail.com>

Asunto: memorial aporta pasivos inmueble rematado 003-2009-00564-00.pdf

Get [Outlook for Android](#)

Carlos Humberto Fajardo Hernández

Abogado
carloshf35@hotmail.com
318-2439341
Cali – Colombia

Cali, 09 de agosto de 2021.

RESPETADA

**JUEZ (A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

HONORABLE DRA: ADRIANA CABAL TALERO

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NESTON BARON CARRILLO (Cesionario).

DEMANDADO: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

S. A.

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00564-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 expedida en Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 187495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la rematante señora ANA MILNA BELALCAAR SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.305, a través de este escrito, acompaño los siguientes documentos:

1.- Copia de la factura de impuesto predial unificado correspondiente al año 2021, del inmueble adjudicado a mi mandante, por valor de \$106731.442.00

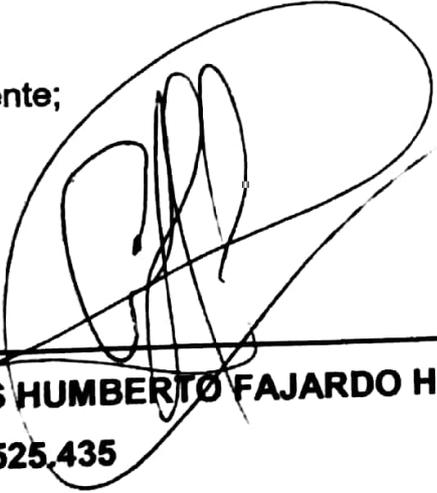
Carlos Humberto Fajardo Hernández

Abogado
carloshf35@hotmail.com
318-2439341
Call – Colombia

2.- Copia de la factura correspondiente a las tarifas del servicio de aseo con corte al mes de julio de 2021, del inmueble adjudicado a mi mandante, por valor de \$4.879.895.00

Señora Juez, es pertinente informar al despacho que actualmente el Departamento de Hacienda Municipal está ofreciendo unos beneficios tributarios sobre vigencia anteriores al 2021 para el pago del Impuesto Predial Unificado, los cuales estarán vigentes hasta el próximo 31 de agosto de 2021, lo anterior para los fines que usted considere pertinentes.

Atentamente;



CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ
C.C.# 6.525.435
T.P. # 187.495 del C.S.J.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 800.337.9990

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI



SO PREDIO 000012114	FECHA DE EXPEDICIÓN 2021-07-14	FECHA DE VENCIMIENTO 2021-08-31	OBJETO CONTRATO 0199603311160966666	Nº. DOCUMENTO 000123379990
PROPIETARIO CONSUELA CUNY CAJANO LTDA	IDENTIFICACION 8600373029	COMUNA 01	DIRECCION DEL PREDIO CL 6.0ESTE # 4. 511.ED.ECA.143	CODIGO POSTAL 169945
NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010100019900320004800001114	AVALUO 788.174.000	ESTRATO 6	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA CL 6.0ESTE # 4. 511.ED.ECA.143
TARIFA IPU 14.00 X 1.000	Tarifa C.V.C. 1.50 X 1.000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 73.71

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2011	5.128.424	11.652.606	549.474	1.248.493	0	0	189.752	431.146	0	0	19.199.895
2012	5.282.000	10.557.206	565.958	1.131.186	0	0	195.434	390.615	0	0	18.122.399
2013	5.441.000	10.827.731	583.000	1.160.186	0	0	201.000	399.986	0	0	18.612.993
2014	6.881.000	13.631.315	737.000	1.237.607	0	0	255.000	428.048	0	0	23.169.970
2015	9.203.000	13.595.828	986.000	1.456.636	0	0	341.000	503.776	0	0	26.086.240
2016	14.352.000	17.999.704	1.538.000	1.928.893	0	0	531.000	665.963	0	0	37.015.560
2017	8.116.000	7.931.028	870.000	849.956	0	0	300.000	293.092	0	0	18.362.076
2018	8.540.000	5.605.116	915.000	600.548	0	0	316.000	207.403	0	0	16.184.067
2019	10.248.000	4.293.599	1.098.000	460.029	0	0	379.000	158.789	0	0	16.637.417
2020	10.713.000	1.528.266	1.148.000	163.768	0	0	396.000	56.492	0	0	14.005.526
2021	11.034.000	0	1.182.000	0	0	0	408.000	0	0	0	12.624.000
TOTAL CONCEPTO	94.940.424	97.622.399	10.172.432	10.237.302	0	0	3.512.186	3.535.310	0	0	320.020.053
Beneficio Capitales											
Beneficio Intereses											
Beneficio Prento Pago											
Beneficio Otros											
Total											
12.624.000											
96.001.042											
111.395.011											
0											
0											
10.172.432											
10.237.302											
0											
3.512.186											
3.535.310											
0											
0											
320.020.053											

CONTRIBUYENTE

PAGO TOTAL \$ 106.731.442

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento. Señor contribuyente si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención: Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

Nota: Para pagar con cheque, debe ir a la oficina de pago con cheque de garantía, guido a nombre del Concejo Fiduciario Municipal de Santiago de Cali Nit: 830.068.274-0 y presentar el comprobante del cheque honorario a través de la oficina de cobros. Para el pago en efectivo, debe ir a la oficina de cobros con el comprobante del cheque honorario y el documento. Para el pago en efectivo, debe ir a la oficina de cobros con el comprobante del cheque honorario y el documento. Para el pago en efectivo, debe ir a la oficina de cobros con el comprobante del cheque honorario y el documento. Para el pago en efectivo, debe ir a la oficina de cobros con el comprobante del cheque honorario y el documento.

BANCO

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 760010100019900320004800001114

DOCUMENTO: 000123379990

CÓDIGO POSTAL: 760045

RUTA DE ENTREGA: 2021-08-31

FECHA DE VENCIMIENTO: 2021-08-31

Referencia: 000123379990

Pago total: \$ 106.731.442



14317973349271824000143179990100019900320004800001114

RV: ASUNTO: 20210728_132235402-V26757 COMUNICADO OFICIO No 1-32-244-445-001587 Bogotá 23 de julio de 2021, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 13:32

📎 1 archivos adjuntos (559 KB)

2021324455057001587.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 12:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: 20210728_132235402-V26757 COMUNICADO OFICIO No 1-32-244-445-001587 Bogotá 23 de julio de 2021, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

Radicado de Salida No. 132235402-V26757

Bogotá D.C. 28 de julio de 2021.

Señor (a):

EMILIA RIVERA GARCIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 Oficio: 0387 del 08 de MARZO de 2021 Demandante: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES Y OTROS
Contra: SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

DIAN
FOR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de

Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

1-32-244-445-001587

Bogotá 23 de julio de 2021

Doctora:

EMILIA RIVERA GARCIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Proceso Ejecutivo Singular No. 76001-31-03-003-2009-00564-00**
Oficio: 0387 del 08 de MARZO de 2021
Demandante: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES Y OTROS
Contra: SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Cordial saludo:

Me permito indicarle que actualmente se desarrolla en esta Dirección Seccional proceso administrativo de cobro coactivo en contra SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A– Nit 860.037.382, contribuyente que a la fecha registra deudas en mora, las cuales no han sido canceladas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto remito la liquidación del crédito quedando de la siguiente forma:

Obligación	Año Gravable	Periodo	Impuesto	Sanción	Interés	Total
Renta	2015	1	\$152.408.000	\$15.022.000	\$156.014.000	\$323.444.000
Renta	2017	1	\$3.455.000	\$0	\$1.348.000	\$4.803.000
Retención	2019	12	\$1.168.000	\$0	\$263.000	\$1.431.000
Retención	2020	12	\$7.588.000	\$0	\$81.000	\$7.669.000
TOTAL						\$337.347.000

Por ende, me permito solicitarle tener en cuenta al Artículo 839-1 del Estatuto Tributario, 465 del Código General del Proceso y 2494 y 2495 del C.C. que garantizan plenamente los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos y están en el segundo lugar de dicha clase, prevaleciendo únicamente las costas judiciales que se causen e intereses de los acreedores, las expensas necesarias del deudor difunto, los gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor, los salarios, sueldos y la totalidad de las prestaciones.

En caso que se vayan a endosar TDJ me permito informar que se puede realizar en la cuenta de depósitos Judiciales No.

110019193036 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sus oficios TÍTULOS JUDICIALES a órdenes de esta Dirección Seccional de Impuestos.

Cordialmente



MIGUEL ANGEL FINO BARAJAS

G. I. T. Coactiva I.

División de Gestión de Cobranzas.

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

RV: RESPUESTA DIAN OFICIO EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 de TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO CC.94.355.615 contra SOCIEDA...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 11:02

📎 1 archivos adjuntos (343 KB)

2021322444450001627.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Alix Veyanid Moreno <amoreno@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 10:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA DIAN OFICIO EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 de TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO CC.94.355.615 contra SOCIEDAD PIJAO

1-32-244-445-1627

Bogotá, D.C., 29 de julio del 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16, piso 4 CALI (VALLE DEL CAUCA)

TEL; 8846327 y 8891593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 de TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO CC.94.355.615 contra SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT 860.037.382-9

De manera atenta, se envía en archivo adjunto la respuesta de la referencia.

Quedo atenta.



ALIX VEYANID MORENO

Dirección de Impuestos Nacionales DIAN

División Gestión de Cobranzas

Grupo Coactiva I

Teléfono: (571) 7451390 – 3103158129

Carrera 6 # 15 – 32 Piso 2° Bogotá D. C Bogotá D.C.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

1-32-244-445-1627

Bogotá, D.C., 29 de julio del 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No. 1-16, piso 4 CALI (VALLE DEL CAUCA)
TEL; 8846327 y 8891593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 de TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO CC.94.355.615 contra SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT 860.037.382-9

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO C.C. 94.355.615
APODERADO: JULIÁN HUMBERTO LUNA LÓPEZ C.C. 14.442.750 // T.P. No. 92.362 del C.S. de la J. // Calle 12 Norte No. 6N-100 // Cel.: 316-7963532 // Email: circuloasesorprofesional@gmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT. 860.037.382-9 → Ruta Bogotá.
ADJUDICATARIO: ANA MILENA BELALCAZAR SALAZAR C.C. 31.846.305
APODERADO: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ C.C. 6.525.435 // T.P. No. 187.495 del C.S. de la J. // Cel.: 318-2439341 // Email: carloshf35@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2009-00564-00

Atendiendo lo ordenado en su Oficio N° 00387 de fecha 08 de marzo de 2021, para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicar que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió el Auto No. 282 de febrero 12 de 202, mediante el cual resolvió; "(...) OCTAVO: ORDENASE librar oficio a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y DIRECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES -DIAN, con el fin de que se sirvan informar el estado de los procesos JURIDICCION COACTIVA que adelantan en dichas dependencias en contra de Pijao Empresas Constructoras S., asi mismo se indique a la fecha el saldo de la obligación para proceder al traslado de dineros producto del remate, ...

Una vez consultados los sistemas y aplicativos de la División de Gestión de Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos de Bogotá, se evidencia que, existe el Proceso de Cobro Coactivo Expediente No.202121239 contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S. A, Identificado con el NIT 860037382, por obligaciones fiscales pendientes de pago, Ahora bien, teniendo en cuenta la prelación de crédito que se surte en el presente evento, respetuosamente le informo que se ha recibido su comunicación y también le solicito que su Despacho proceda al traslado de dineros producto del remate limitado a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (596.000.000) M/CTE.**, conforme lo establecido en los artículos 2495 y

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co



2502 del Código Civil y proceder de conformidad con lo preceptuado en los artículos 630 y 839-1 del Estatuto Tributario, según la etapa en que se encuentre dicho proceso. **Las sumas de dinero deben ser consignadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 110019193036 a nombre de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ NIT 800197268-4.**

Consecuente con lo expuesto, en aras de cumplir con los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad en las actuaciones administrativas, mediante el presente oficio virtual, se entiende respondida la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y la Resolución 17 de 2018.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Firma válida
según Decreto
1911 de 2009

ALIX VELAZCO MORENO

Abogada G.I.T Coactiva I

Correo electrónico: amoreno@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

DIAN

RV: 20210730_132235402-V27415 EJECUTIVO SINGULAR 1322444451627 29-Julio -2021 DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/08/2021 8:54

1 archivos adjuntos (343 KB)
2021322444450001627.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 22:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 20210730_132235402-V27415 EJECUTIVO SINGULAR 1322444451627 29-Julio -2021 DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

Radicado de Salida No. 132235402-V27415
Bogotá D.C.

Señor (a):

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16, piso 4 CALI (VALLE DEL CAUCA)

TEL: 8846327 y 8891593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 de TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO CC.94.355.615 contra SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT 860.037.382-9

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria

cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

1-32-244-445-1627

Bogotá, D.C., 29 de julio del 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No. 1-16, piso 4 CALI (VALLE DEL CAUCA)
TEL; 8846327 y 8891593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 76001-31-03-003-2009-00564-00 de TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO CC.94.355.615 contra SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT 860.037.382-9

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES y OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, quienes cedieran sus derechos de crédito a favor del señor NESTOR BARON CARRILLO C.C. 94.355.615
APODERADO: JULIÁN HUMBERTO LUNA LÓPEZ C.C. 14.442.750 // T.P. No. 92.362 del C.S. de la J. // Calle 12 Norte No. 6N-100 // Cel.: 316-7963532 // Email: circuloasesorprofesional@gmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS NIT. 860.037.382-9 → *Rt Bogotá.*
ADJUDICATARIO: ANA MILENA BELALCAZAR SALAZAR C.C. 31.846.305
APODERADO: CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ C.C. 6.525.435 // T.P. No. 187.495 del C.S. de la J. // Cel.: 318-2439341 // Email: carloshf35@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2009-00564-00

Atendiendo lo ordenado en su Oficio N° 00387 de fecha 08 de marzo de 2021, para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicar que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió el Auto No. 282 de febrero 12 de 202, mediante el cual resolvió; "(...) OCTAVO: ORDENASE librar oficio a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y DIRECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES -DIAN, con el fin de que se sirvan informar el estado de los procesos JURIDICCION COACTIVA que adelantan en dichas dependencias en contra de Pijao Empresas Constructoras S., asi mismo se indique a la fecha el saldo de la obligación para proceder al traslado de dineros producto del remate, ...

Una vez consultados los sistemas y aplicativos de la División de Gestión de Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos de Bogotá, se evidencia que, existe el Proceso de Cobro Coactivo Expediente No.202121239 contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S. A, Identificado con el NIT 860037382, por obligaciones fiscales pendientes de pago, Ahora bien, teniendo en cuenta la prelación de crédito que se surte en el presente evento, respetuosamente le informo que se ha recibido su comunicación y también le solicito que su Despacho proceda al traslado de dineros producto del remate limitado a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (596.000.000) M/CTE.**, conforme lo establecido en los artículos 2495 y



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 5° PBX 409 00 09

Código postal 110321

www.dian.gov.co

2502 del Código Civil y proceder de conformidad con lo preceptuado en los artículos 630 y 839-1 del Estatuto Tributario, según la etapa en que se encuentre dicho proceso. **Las sumas de dinero deben ser consignadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 110019193036 a nombre de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ NIT 800197268-4.**

Consecuente con lo expuesto, en aras de cumplir con los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad en las actuaciones administrativas, mediante el presente oficio virtual, se entiende respondida la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y la Resolución 17 de 2018.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Firma válida
según Decreto
1911 de 2009

ALIX VELAZCO MORENO

Abogada G.I.T Coactiva I

Correo electrónico: amoreno@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

DIAN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1635

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2002-00870-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: José Arbey Maldonado, Oscar Rincón Bonilla y Carmen Rosa
Rincón Bonilla

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

La parte actora allega memorial a través del cual solicita se fije fecha de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-566454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al respecto debe indicarse que, de la revisión del expediente se encuentra que dicho bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin embargo, quien funge como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, la cual entro en vigencia, desde el pasado 01 de abril de los corrientes razón por la cual, se procederá con el relevo y se designara un auxiliar de la justicia que se encuentre inscrito en la mentada lista.

Por otra parte, el extremo activo, aporta avalúo comercial actualizado, frente a lo cual, el Despacho se abstendrá en tenerlo en cuenta, por cuanto omitió acompañar con el mismo el certificado catastral correspondiente, tal como lo exige el artículo 444 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-339504.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fecha de remate de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR a la señora Amparo Cabrera Flórez, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, ubicable en la CALLE 18A N° 55-105 de esta ciudad, teléfonos 3997992 - 3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; como secuestre de la matrícula inmobiliaria No. 370-566454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

CUARTO: REQUERIR a Amparo Cabrera Flórez, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata la entrega real y formal de los predios que le fueran encomendados para su cuidado y administración la cual deberá operar a favor de la secuestre designada – ARIAS MANOSALVA BETSY INES, así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

QUINTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

SEXTO: ABSTENERSE de tener en cuenta el avalúo comercial actualizado arrimado por el apoderado judicial del extremo actor, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, el certificado catastral del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-339504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f0026b6a7a2ae07a35011e9252f7b3c96f2bdb9955f4a20b7ba51f7f40adca

Documento generado en 04/11/2021 05:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1859

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00223-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Andrés Fernando Uribe y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REINTEGRA S.A.S. de los pagarés sin números representativos de las sumas de \$4.997.287 vencido el 16-04-2014, \$8.597.233 vencido el 04-04-2014, \$2.576.110 vencido el 15-02-204, \$4.333.413 vencido el 04-04-2014 y \$16.026.738 vencido el 16-04-2014.

Seguidamente, REINTEGRA S.A.S. cede los anteriores instrumentos crediticios a TATANIA LLANOS SIERRA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de

Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, REINTEGRA S.A.S. a favor de TATIANA LLANOS SIERRA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere

TERCERO: TENER a TATIANA LLANOS SIERRA como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones que le fueron cedidas y de las garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a TATIANA LLANOS SIERRA y a BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cccebb3a58b125b3343024d21db719c2726210708dcd8622fdeffcd69bdb52c
Documento generado en 04/11/2021 04:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1858

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00223-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Andrés Fernando Uribe y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 867 del 18 de mayo de 2021, por el cual, esta Agencia Judicial se abstuvo de comisionar a la Notaria Séptima del Circulo de Cali para llevar acabo la almoneda, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante como argumento de su inconformidad, propuso:

« Los señores Catheryn Flórez Castaño, Andrés Fernando Uribe y José Julián Polanco López suscribieron hipoteca abierta a favor de BANCOLOMBIA, los cuales no cumplieron con la obligación de sus pagos pactados, lo que derivó esta acción ejecutiva hipotecaria en contra de los mismos.

Una vez agotadas todas las etapas procesales que rige el proceso ejecutivo hipotecario y en la fecha de remate de bien inmueble objeto del proceso, uno de los demandados el señor Julián Polanco López interpone trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo cual se suspende la diligencia de remate.

Una vez conocido el trámite de insolvencia que se lleva en el centro de conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA está claramente manifestado por el insolvente, que solo está reclamando al derecho que tiene sobre el bien inmueble objeto de este proceso ejecutivo e indica que respalda su insolvencia por su 33.3%, no es todo el predio, y deja el porcentaje restante para la continuación del trámite procesal».

Por lo anterior, refirió que no son comprensibles las razones que dan lugar a la negativa contenida en el auto censurado, toda vez que no se tiene en cuenta lo manifestado por el demandado en la petición del trámite de insolvencia, desconociendo que en el mismo solo se relacionó como activo el 33.3% del derecho de propiedad que sobre el inmueble posee,

lo que deviene en que continúe el compulsivo de la referencia, como lo ordena la Ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente, el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el hecho que el señor José Luis Polanco relacionará como activo en el trámite de insolvencia que adelanta, el 33.3% de los derechos de propiedad sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 828035 y 370 – 839176, permite de contera que se adelante la almoneda respecto de los derechos que ostentan los demás demandado Andrés Fernando Uribe Alarcón y Catheryn Flórez, frente a los inmuebles ya referidos, cuando sobre ellos pesa hipoteca que garantiza el pago de la totalidad de la obligación.

A fin de atender el problema jurídico planteado, en principio, se debe decir que si bien la disposición normativa procesal que trata lo referente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – art. 547 del C.G.P. – conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando lo que nos ocupa es un proceso que busca hacer efectiva la garantía real constituida sobre un inmueble, deben observarse las normas sustanciales que rigen este derecho real denominado hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual «*La hipoteca es indivisible. En*

consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella».

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente, afirmándose que expresan que, «*La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.»¹.*

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que «*Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega; “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca»².*

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se advierte la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, toda vez que la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello, que la solicitud del demandante no se ajusta a los postulados que tratan esta clase de derechos, pues adelantar la diligencia de remate que reclama solo llevaría a la división de la hipoteca y a la material del inmueble, lo que a todas luces desconoce las disposiciones sustanciales que se aplican en este tipo de procesos, las cuales no pueden obviarse en virtud de un ritualismo procesal.

Y es que, no puede perderse de vista que sin distinción del porcentaje de propiedad que

¹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

² José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

ostenten los demandados, el objeto del proceso hipotecario, hoy denominado efectividad de la garantía real, es satisfacer necesariamente la obligación con el producto de la hipoteca; luego, esto no devendría si solo se remata los derechos que ostentan los demás ejecutados. Ahora, es cierto que el acreedor puede perseguir a cualquiera para el pago total de la obligación, pero tal prerrogativa no puede yuxtaponerse en otra norma sustancial de igual categoría, como lo es lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto No. 867 del 18 de mayo de 2021, toda vez que no se advierte yerro alguno que lleve a su revocatoria. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, debe decirse que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco cuenta con norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia No. 867 del 18 de mayo de 2021, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto contra la providencia No. 867 del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c0c90fa6cbad4d1d31afa0045669797cf07ca58acd6f0c40d43d453cb488d2

Documento generado en 04/11/2021 04:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1760

RADICACIÓN: 760013103-011-2010-00194-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Martínez Montoya e Hijos Cia y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados –Martínez Montoya E Hijos & Cia. S. en C. S., identificada con el Nit. 900.211.973-1 Carolina Martínez Castañeda, identificada con la C.C. 31.573.036 Niyereth Montoya Gallego, identificada con la C.C. 31.479.743 y Inés Olaya Martínez identificada con la C.C. 31.901.441, en la entidad bancaria: Banco Itau.

Al respecto, y de la revisión del expediente se observa que dicha cautela ya fue decretada a través de auto No. 880 de 13 de marzo de 2019, respecto de los demandados Martínez Montoya E Hijos & Cia. S. en C. S. y Carolina Martínez Castañeda, razón por la cual se remitirá a la apoderada a que se esté a lo dispuesto en dicha providencia. Respecto de los otros demandados la solicitud se despachará favorable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$284.236.836,00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

Por otra parte, se allega oficio No 388 del 12 de octubre de 2021, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes de Valle, por RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ., en contra de CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, radicación 2021-00092-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que correspondan a la demandada CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso identificado con el numero de radicado 760013103-010-2010-00415-00, el cual tramita el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali.(Fol.23^{C-2}).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el auto No. 880 de 13 de marzo de 2019, la apoderada judicial del extremo activo de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados – Niyereth Montoya Gallego, identificada con la C.C. 31.479.743 y Inés Olaya Martínez identificada con la C.C. 31.901.441, en la entidad bancaria: Banco Itau. Límitese el embargo a la suma de \$284.236.836,00.

TERCERO: AGREGAR a los autos el oficio No 388 del 12 de octubre de 2021, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO se tendrá en cuenta en razón a que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso identificado con el número de radicado 760013103-010-2010-00415-00, el cual tramita el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal De Vijes - Valle, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012a41e558acb3de9a2876014663a3cee0ec9c8a324061b4acd43f7ebd36df7f

Documento generado en 04/11/2021 02:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO



RV: Envio Documento firmado Electrónicamente

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 13:15

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 10:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Documento firmado Electrónicamente

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 7:29

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Silviofestrada <silviofestrada@gmail.com>

Asunto: RV: Envio Documento firmado Electrónicamente

De: Firma Electrónica Rama Judicial <firmaelectronica@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 7:22 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio Documento firmado Electrónicamente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Se ha generado un documento firmado electrónicamente y puede descargarlo [aquí](#)

202100092ComunicaEmbargoRemanentes

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder este correo.

Cordialmente,

Firma Electrónica - Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VIJES VALLE

Oficio No.388

Octubre 12 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ref: Radicación: 201000194-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, bajo radicación No. 2021-00092-00 que adelanta este Despacho, siendo demandante el señor **RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 6.530.547 y demandada la señora **CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.036, mediante Auto Interlocutorio del 11 de octubre de 2021, se ha ordenado:

“...PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES, de los bienes de propiedad de la demandada **CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con la C.C. No. 31.570.036, que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, bajo el Número 201000194, para lo cual se libraré el correspondiente oficio al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P., señalándose la cuantía máxima en la suma de **\$21.600.000.....”**

Comedidamente le solicito dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Atentamente,

Firmado Por:

**Yenny Patricia Valencia Rivas
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d706c01aa5ae9a4a15106ff3776e917af846c668e2d5e557ec1926938d16a**
Documento generado en 12/10/2021 07:20:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1689

RADICACIÓN: 760013103-016-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carmen Dolly Solano y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito en firme, la cual se observa a folios 226 a 229 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.634.910oo), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5db92b5e7314d002bd1e9757b0872e24983dc0d71ecc333bc283d5f4b35ec5
Documento generado en 03/11/2021 02:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1688

RADICACIÓN: 760013103-016-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carmen Dolly Solano y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte demandante, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto 735 del 27 de abril de 2021, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del proceso 760014003-2019-00369-00 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud del embargo de remanentes aceptado mediante auto sin número del 14 de enero de 2020. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones, diligencias de embargo y secuestro y demás a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 735 del 27 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b1f8eb7981db760460058a07d1b4048f11e05fc0c19c37f02908a586b9e982**

Documento generado en 03/11/2021 02:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1855

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-2016-01064-01
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Manuelita -ManuelitaCoop-
DEMANDADOS: Juan Carlos Escobar Umaña y José Rodolfo Cruz Saavedra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3287 de 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se aceptó nulidad de todo lo actuado.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 3287 de 25 de noviembre de 2020, el *a-quo* declaró la nulidad de todo lo actuado con relación al demandado José Rodolfo Cruz Saavedra, aclarando que las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez; teniéndolo notificado por conducta concluyente y absteniéndose de continuar con el trámite del proceso y ordenando la remisión al Juzgado de origen, así como la condena en costas a la parte demandante por valor de \$490.500.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Despacho no hizo alusión ni referencia alguna a los medios de defensa esgrimidos en el escrito que se presentó para descorrer el traslado de la nulidad, el auto No. 3287 del 25 de noviembre de 2020, nada dice o nada analiza frente al escrito del 18/09/2020, razón por la cual es dable manifestar que de haberlo tenido en cuenta hubiese sido otra la decisión del Despacho y no incurrir en el error de declarar probada la nulidad propuesta.

Indica que, es cierto que la remisión de la notificación personal a los demandados de buena fe, se remitió a la Calle 22N #6 AN - 24, oficina 701 Edificio Santa Mónica de Cali Valle, pero la manifestación de no tener otra dirección se hizo de buena fe, debido a la información del prejúrico y por ello no se intentó la notificación de las direcciones que

obraban claramente en el pagaré y en la carta de instrucciones, direcciones a las cuales el Despacho en su momento conocedor del proceso y la información que obraba en el mismo, tampoco se nos requirió para que remitiéramos comunicaciones a esas direcciones, siendo una situación que como se observa tanto para la parte demandante como para el Despacho no ha existido mala fe.

Agrega que, debido a que toda la actuación de la parte demandante ha sido de buena fe y nunca se nos fue requeridos intentar la notificación en otros lugares de dirección cuya información estaba a disposición del Despacho para así haberlo requerido, solicitó comedidamente tener como saneada la nulidad si ben el artículo 132 del CGP que en cada etapa posterior a la notificación a través del curador fue revisada por el Despacho y convalidadas, además el curador no la advirtió en su momento cuando se notificó la demanda por lo que estaría saneada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que «La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que «*la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso».*

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que:

«Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 25 de noviembre de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

6.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por haberse notificado al deudor por conducto de curador *ad-litem* previo emplazamiento, sin percatarse la parte demandante que obraban otras direcciones que se encontraban en la parte inferior del pagaré y carta de instrucciones, implica una desatención a la debida forma de concretar la notificación personal; y analizar si actuó de buena fe tal como asevera el recurrente.

6.3. Previo a resolver, debe señalarse a la parte demandante que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior funcional conozca en segunda instancia una decisión judicial cuestionada en puntos concretos por el recurrente, para de esta forma atender los reparos que el apelante objeta sobre dicho pronunciamiento, por lo que ha de recalcarse que lo interpuesto en el presente asunto obvia el fin del recurso empleado, ya que al haber sustentado con los mismos argumentos que dieron lugar a la decisión atacada, lleva a que se someta nuevamente a estudio el asunto dirimido en primera instancia sin conocer estrictamente la razón del disenso; siendo pertinente aclarar que el deber en segunda instancia es observar si lo decidido por el *a-quo* se circunscribe en el margen legal, independientemente de si sea un criterio acogido o no por el *ad-quem*.

Es por lo anterior que los problemas jurídicos a resolver se estructuraron de la forma antes señalada, precisando que el primer problema obedece al único reparo que el recurrente destacó, tal como se anotó con antelación.

6.4. Seguidamente, en lo que atañe al primer problema jurídico planteado, ha de anunciarse que el propósito de la figura de la notificación a las partes, además del enteramiento de la primera decisión adoptada en el asunto ejecutivo, comporta el derecho de defensa, ya que no basta con poner de presente a la parte sobre la existencia del proceso, sino que proporcione de espacio para que intervenga en el trámite.

Pasando a dirimirlo, es oportuno señalar que las actuaciones referentes a concretar la notificación personal del demandado se promovieron de la forma prevista en la legislación procesal vigente para esa época, constatándose que se intentó efectuar la notificación personal a la dirección aportada por el extremo activo, obteniendo reporte negativo por la empresa donde laboraban pues señala: *“Adjunto a la presente se envía documentos de los señores Juan Carlos Escobar Umaña y José Rodolfo Cruz, los cuales llegaron a Mayagüez SA Calle 22n #64n-24 oficina 701 edificio santa Mónica Cali-Valle pero dichas personas no se encuentran laborando en la empresa; motivo por el cual se hace devolución de los mismos.”*.

Sin embargo, el *a-quo* consideró que no debió ordenarse directamente el emplazamiento de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, pues realizó declaración bajo la gravedad del juramento que ignoraba la habitación y lugar de trabajo, sin percatarse que en el pagaré No.00143363 de fecha 15 de septiembre de 2015 y en la carta de instrucciones, está la dirección de notificación y residencia del señor CRUZ SAAVEDRA, desconociendo por ende su dirección de notificaciones, lo que fundan los requisitos para declarar la nulidad procesal invocada.

6.5. Seguidamente, en lo que atañe el segundo problema jurídico planteado, referente a determinar los motivos por los cuales el *a-quo* no tuvo en cuenta el escrito de fecha 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se descorre a nulidad; esgrime éste Despacho que tal como se describe en la providencia recurrida los argumentos que emplea en nada cambian la decisión adoptada por el Despacho, pues las pruebas aportadas al expediente dejaron ver que en efecto el presente asunto se configuró un vicio procesal que configuró la nulidad invocada por el demandado José Rodolfo Cruz Saavedra, por cuanto no se le practicó en legal forma la notificación el auto de mandamiento de pago; indicando que los argumentos son similares a los expuestos en el escrito que presenta como recurso de reposición y en subsidio el de apelación,

Finalmente, en lo que tiene que ver con la decisión de remitir el expediente al Juzgado de origen a fin de que sea dicha dependencia quien rehaga la actuación relacionada con el demandado José Rodolfo Cruz Saavedra, se modificará en el sentido de indicar que la misma deberá ser conocida y adelantada por el mismo juez que declaró la nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en el que se dispuso lo siguiente:

“Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen...”.

Y es que el Tribunal Superior de Cali, en decisión de mayo 20 de 2019 proferida en Sala Mixta con ponencia del Dr. Homero Mora Insuasty, asignó la competencia del funcionario que debía conocer del asunto, una vez se declaraba la nulidad de lo adelantado por el juez de conocimiento, al indicar lo siguiente: *“...Finalmente es necesario agregar que para el caso concreto esta Sala de decisión, al momento de decidir el recurso vertical interpuesto, había esbozado de modo tangencial que la competencia para la adecuación del trámite del coactivo era del juzgado civil de ejecución de sentencias, bastando su lectura para anticipar la presente decisión: "Ciertamente, esta determinación no desborda la competencia del juez de ejecución de sentencias quien no está atado simplemente al cumplir las órdenes ahí proferidas como un mero espectador, pues, no puede perderse de vista que como supremo director del proceso tiene el deber de precaver nulidades y para ello el artículo 132 del C.G.P. le impone realizar control de legalidad en cada actuación: "para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso", agotando las medidas del caso para subsanarlas”.*

Corolario deviene que en la contienda propuesta la decisión del juzgado de ejecución de sentencias civiles que a su turno dejó sin efecto la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no impide que las actuaciones para rehacer las actuaciones inmersas en nulidad se tramiten por esos despachos...”.

Bajo esta perspectiva, se confirmará parcialmente la decisión contenida en el auto No. 3287 de 25 de noviembre de 2020, y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto No. 3287 de 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado José Rodolfo Cruz Saavedra, en consecuencia, REVOCAR la orden de remisión del expediente al Juzgado de Origen, correspondiéndole conocer del mismo al juez de instancia y rehacer la actuación respecto de aquel demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00).

TERCERO: DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo digitalizado de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a82966d5e6d702d5680cfb91bce09b9b94e78f5df626615f1dc4034e1b48c4

Documento generado en 03/11/2021 11:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>